

<NUM_RES_EX>

<CIUDAD_FECHA_INFORME>

DECLARA INADMISIBLE / SE PRONUNCIA SOBRE NO
ADMISIÓN A TRÁMITE

VISTOS ESTOS ANTECEDENTES:

- 1.- La Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, "DIA") del proyecto denominado "**Parque Ambrosio**", ingresado por el Sr. Nicolás Ignacio Brevis Tapia, en representación de ALMA SpA, con fecha 04 de febrero de 2026.
- 2.- El Oficio Ordinario N°150.590 de fecha 25 de marzo de 2015, de la Dirección Ejecutiva del SEA mediante el cual se *"Imparte instrucciones en relación con el artículo 14 ter de la Ley N°19.300 Sobre Bases Generales del Medio Ambiente y a los artículos 31 y 32 del D.S. N°40/2012, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental"*.
- 3.- Lo dispuesto en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "*Ley N°19.300*"); en el Decreto Supremo N°40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "*Reglamento del SEIA*") y sus modificaciones; en el D.F.L. N°1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N°19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en lo dispuesto en el artículo 80 del DFL N°29, de 2004, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.834, sobre Estatuto Administrativo; y la Resolución N°36 de 2024, de la Contraloría General de la República, que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

- 1.- Que, la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental debe velar por el cumplimiento de todos los requisitos ambientales aplicables al proyecto "**Parque Ambrosio**" (en adelante, el "*Proyecto*") presentado por el Sr. Nicolás Ignacio Brevis Tapia, en representación de ALMA SpA, así como también de los requisitos formales para admitir a trámite la respectiva DIA.
- 2.- Que, el artículo 14 ter de la Ley N°19.300, en relación con el artículo 31 del Reglamento del SEIA, establece que el procedimiento de evaluación se inicia con una verificación rigurosa de la tipología de ingreso del proyecto y la vía de evaluación que debe seguir, verificando que se cumplan los contenidos mínimos establecidos en el Título III, Párrafo 3º, artículo 19, así como los artículos 28 y 29, todos del Reglamento del SEIA. De esta forma, la verificación tiene por objeto que la DIA cumpla con las exigencias formales para su presentación. En este sentido, el artículo 31 del Reglamento del SEIA dispone que, si la presentación no cumpliera con alguna de las exigencias indicadas, se procederá a dictar la resolución de inadmisibilidad sin más trámite.



Para validar las firmas de este documento usted debe ingresar a la siguiente url
<https://validador.sea.gob.cl/validar/2167809820>

3.- Que, por su parte, el ORD. N°150.590, de 25 de marzo de 2015, que establece el Instructivo sobre “Examen de Admisibilidad para Ingreso al SEIA: Estudio y Declaraciones de Impacto Ambiental”, señala que “(...) el examen de admisibilidad exige **una revisión minuciosa de los aspectos formales** a que hacen mención los artículos previamente citados y **de la vía de evaluación** mediante la cual el proyecto ha sido sometido al SEIA, de manera de constatar un evidente error respecto de la vía de ingreso a evaluación ambiental, quedando la revisión de fondo exhaustiva del contenido de los antecedentes presentados, para la posterior evaluación ambiental del proyecto o actividad.” (énfasis agregado).

4.- Que, el Instructivo referido, uniforma los criterios para realizar el examen de admisibilidad en el SEIA, estableciendo, entre ellos, los antecedentes que deben ser presentados para acreditar los contenidos mínimos de una DIA, en conformidad con lo dispuesto en el Título III, párrafo 1° del RSEIA.

5.- Que, habiendo realizado el examen formal de los antecedentes de la DIA del Proyecto, se concluye que la DIA no presenta los contenidos mínimos de las Declaraciones de Impacto Ambiental a que se refiere el Título III, Párrafo 3°, artículo 19 y los artículos 28 y 29 del Reglamento del SEIA, toda vez que no se adjuntan los antecedentes que corresponden a los siguientes literales:

5.1.- En relación con lo señalado en el artículo 19 literal a), referido a “una descripción del proyecto o actividad” que deberá contener lo siguiente:

Los antecedentes generales, indicando:

El nombre del proyecto o actividad, el cual debe reflejar claramente el tipo de proyecto que se pretende ejecutar, en un lenguaje sencillo, directo y de fácil comprensión para el público” (énfasis agregado).

Cabe indicar, que la complementación al nombre del proyecto o actividad fue incorporado a través del D.S. N°30/2023, que “Aprueba modificación al Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece el Reglamento del Sistema de Evaluación Ambiental”, publicado en el Diario Oficial con fecha 1 de febrero de 2024, actualmente vigente.

De esta forma, el nombre de la DIA correspondiente al proyecto “**Parque Ambrosio**” no da cumplimiento a lo exigido en el literal a.2) del artículo 19 del RSEIA, ya que el nombre no refleja claramente el tipo de proyecto que se pretende ejecutar, y no utiliza un lenguaje sencillo, directo y de fácil comprensión para el público.

A mayor abundamiento, el Of. Ord. N°202399102704 de fecha 001 de septiembre de 2023 que “Imparte instrucciones sobre el nombre y descripción de proyectos que ingresan al SEIA” hace referencia a:

5.2.- “II. SOBRE LA DENOMINACIÓN DE LOS PROYECTOS: 3. El nombre deberá referirse al giro de la actividad y/o su objeto, guardando coherencia con la tipología que determina su ingreso al SEIA”, en este caso en particular el proyecto ingresa al SEIA en virtud del literal g.1) del artículo 3 del RSEIA, al ser un proyecto de desarrollo urbano para equipamiento. Sin embargo, el nombre del proyecto “**Parque Ambrosio**” no hace referencia a lo anterior, no siendo claro el tipo de proyecto en relación con la circunstancia que motivó su ingreso al SEIA.

5.3.- “III. SOBRE LA DESCRIPCIÓN BREVE DEL PROYECTO O ACTIVIDAD: se advierte que esta descripción, aunque general y breve, deberá ser concreta, cierta y expresada en un lenguaje sencillo, relevando al menos los siguientes aspectos:

- Principales partes, obras y acciones;



Para validar las firmas de este documento usted debe ingresar a la siguiente url <https://validador.sea.gob.cl/validar/2167809820>

- *Objetivo;*
- *Ubicación;*
- *Tipología del proyecto;*
- *Vida útil;*
- *Indicar si la presentación del proyecto o actividad deriva de un requerimiento de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental o de un programa de cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente, o bien de una sentencia judicial.”*

5.4.- La DIA no presenta lo señalado en el “Reglamento del SEIA” específicamente en el artículo 19 literal a.5:

“a.5 La descripción de la fase de construcción, si la hubiere, señalando a lo menos lo siguiente: ... Una descripción de cómo se proveerá durante esta fase de los suministros básicos, tales como energía, agua, servicios higiénicos, alimentación, alojamiento, transporte u otros semejantes”

5.5.- La DIA no presenta lo señalado en el “Reglamento del SEIA” específicamente en el artículo 19 literal a.6:

“a.6 La descripción de la fase de operación, si la hubiere, señalando a lo menos lo siguiente: ... Las emisiones, incluyendo las de gases de efecto invernadero y forzantes climáticos de vida corta, del proyecto o actividad y las formas de abatimiento y control contempladas”

5.6.- La DIA no presenta lo señalado en el “Reglamento del SEIA” específicamente en el artículo 19 literal c:

“c) El plan de cumplimiento de la legislación ambiental aplicable”

5.7.- La DIA no presenta lo señalado en el “Reglamento del SEIA” específicamente en el artículo 19 literal e:

“e) El compromiso de someterse a un proceso de evaluación y certificación de conformidad de la Resolución de Calificación Ambiental, en el caso de los artículos 18 ter y 18 quáter de la Ley.”

6.- Que, si bien los siguientes aspectos no constituyen causal de inadmisibilidad, se informa que la DIA presenta antecedentes incompletos respecto a:

6.1.- Identificación de las políticas y planes evaluados estratégicamente que sean atingentes (instrumentos vigentes)

6.2.- Índice de la DIA

6.3.- Resumen Ejecutivo

6.4.- La DIA presenta inconsistencias en la denominación del proyecto en diferentes capítulos y anexos

7.- Que, los requisitos señalados, constituyen presupuestos de admisibilidad de una DIA, por tanto, si la presentación no los cumple, no puede ser admitida a trámite de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 del Reglamento del SEIA.

8.- Que, en consecuencia, corresponde declarar inadmisibile la DIA del Proyecto.

9.- Que, en atención a lo expuesto.



Para validar las firmas de este documento usted debe ingresar a la siguiente url
<https://validador.sea.gob.cl/validar/2167809820>

SE RESUELVE:

- 1.- Declarar inadmisibles la DIA del proyecto "**Parque Ambrosio**", presentado por Nicolás Ignacio Brevis Tapia, en representación de ALMA SpA, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 del Reglamento del SEIA.
- 2.- Hacer presente que, en contra de la presente resolución, podrá deducirse el recurso de reposición, contemplado en el artículo 59 de la Ley N°19.880 que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE AL TITULAR Y ARCHÍVESE,

Mauricio Esteban Falcón Albornoz
Director (S)
Servicio de Evaluación Ambiental
Región del Maule

PIJ/MFA

Distribución:

ALMA SpA (Titular)

CC:

Joseline Marcela Castro Colombo (Oficial de Partes)

Paula Andrea Vargas Guangua (Coordinador PAC)

Expediente del proyecto Parque Ambrosio

Archivo Servicio de Evaluación Ambiental Región del Maule



Para validar las firmas de este documento usted debe ingresar a la siguiente url
<https://validador.sea.gob.cl/validar/2167809820>